

Juicio CPIC contra Universidad Nacional de Rosario

FALLO DE LA JUSTICIA FEDERAL A FAVOR DE LOS INGENIEROS CIVILES EGRESADOS DE LA UNR, BASADO EN LA OPINION DEL MINISTERIO DE EDUCACION CIENCIA Y TECNOLOGIA DE LA NACION

SANTA FE y ROSARIO – 26 DE AGOSTO DE 2007

GACETILLA – INCUMBENCIAS DE INGENIEROS CIVILES

El día 08/06/07 el magistrado a cargo del Juzgado Federal N° 1 de la ciudad de Rosario, Provincia de Santa Fe, Dr. Héctor Alberto Zucchi, resolvió hacer lugar a la demanda interpuesta por el Colegio de Profesionales de la Ingeniería Civil de la Provincia de Santa Fe contra la Universidad Nacional de Rosario y declarar la inconstitucionalidad de las Resoluciones Nos. 265/02 (07/06/02), 295/02 (21/806/02) y 698/02 (29/11/02), dictadas por el Consejo Directivo de la Facultad de Ciencias Exactas, Ingeniería y Agrimensura de la referida Universidad, por considerar que las mismas afectaron de manera retroactiva derechos incorporados al patrimonio de los Ingenieros Civiles, violándose de esta manera, la garantía constitucional de la propiedad, igualdad ante la ley y de los derechos adquiridos.

El Colegio de Profesionales de la Ingeniería Civil de la Provincia de Santa Fe había solicitado oportunamente la declaración de inconstitucionalidad de las aludidas Resoluciones, por considerar que las mismas vulneraban derechos adquiridos por los Ingenieros Civiles egresados de dicha Casa de Altos Estudios –tales como el de propiedad y de trabajar y ejercer toda industria lícita-, culminando la lesión constitucional con la Resolución N° 698/02, la cual en su artículo 1° disponía a modo de aclaración que los trabajos topográficos y geodésicos que pueden realizar los Ingenieros Civiles egresados de los Planes de Estudios aprobados por Resoluciones del Consejo Directivo N° 342/61 y posteriores, no incluyen “la unificación y subdivisión de lotes urbanos y rurales”, es decir las tareas de mensura.

En los considerandos de dicha sentencia se señaló que “. . . transcribiendo las palabras vertidas por el Coordinador de la Secretaría de Políticas Universitarias del Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología (ratificadas por el propio Secretario de Políticas Universitarias de la Nación), en cuanto al alcance del significado de la expresión “trabajos topográficos y geodésicos”, puede decirse que “desde el punto de vista conceptual, tomando en cuenta que el significado de la palabra mensura, según el diccionario de la Real Academia Española, es medida, se puede considerar que la misma se encuentra incluida en los trabajos topográficos y geodésicos, debido a que la mensura aplica los principios de la topografía y la geodesia. A partir de ello, puede decirse que las expresiones “topografía”, “levantamientos topográficos”, “geodesia” y “levantamientos topográficos”, lo expresado por la mayor parte de la bibliografía y otras fuentes de información consultadas, son conceptos que están íntimamente intrincados, y se puede considerar que la mensura –en cuanto medida-, se encuentra incluida en la noción de “trabajos topográficos y geodésicos”, ya que tanto la topografía como la geodesia se ocupan de la

medición de extensiones de tierra y terrenos” (lo señalado en negrita y entre paréntesis nos pertenece).

Asimismo, se indicó que “. . . mediante las Resoluciones atributivas de incumbencias de la carrera de Ingeniero Civil, y expuestas en la presente (Res. de fecha 27 de octubre de 1932, Res. N° 223/77, Res. N° 1560/80, Res. N° 751/92, Res. N° 316/99 y Res. N° 1232/01), se facultó a los Ingenieros Civiles a efectuar “trabajos topográficos y geodésicos” y “asuntos de ingeniería legal”, por lo cual, poseen un derecho adquirido, incorporado a su patrimonio en razón del título y de las competencias otorgadas por la Universidad Nacional de Rosario y por el Ministerio de Cultura y Educación de la Nación, en razón del contenido curricular de sus Planes de Estudio y atento haber cumplido con todos los actos y condiciones sustanciales, como así también los requisitos formales previstos en el derecho objetivo vigente al momento de la obtención de sus títulos. Lo expuesto en este pronunciamiento y en especial lo informado por la Secretaría de Políticas Universitarias de la Nación, ponen de manifiesto que las tareas de mensura se hallaban incluidas históricamente dentro de la expresión “trabajos topográficos y geodésicos”. Es decir, que todos los Ingenieros Civiles con título otorgado por la Universidad Nacional de Rosario, han tenido y tienen competencia y/o incumbencia de acuerdo a sus planes de estudio, para realizar “trabajos topográficos y geodésicos” y “asuntos de ingeniería legal” (el subrayado nos pertenece).

A mayor abundamiento, se sostuvo que **“En el ámbito del objeto del presente juicio, ha quedado revelado que todos los Ingenieros Civiles egresados de la Facultad de Ciencias Exactas, Ingeniería y Agrimensura de la Universidad Nacional de Rosario poseen competencia y/o incumbencias para realizar tareas de mensura, actividad incluida en la expresión “trabajos topográficos y geodésicos”** (el subrayado nos pertenece).

Por otro lado, con relación a la autoridad educacional con competencia específica en el orden nacional para interpretar los alcances de los títulos emitidos por las Universidades Nacionales, el magistrado interviniente aplicó al caso el Decreto Nacional N° 357/02 (modificado por Decreto N° 677/06) e hizo suyo lo sostenido por la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Educación de la Nación en su dictamen de fecha 21/11/01 (memorando N° 373/DGAJ/01 ratificado por la Secretaría de Políticas Universitarias de la Nación) y **consideró que la Dirección Nacional de Gestión Universitaria no tiene competencia para expedirse con respecto a dichas cuestiones, resultando competente la Secretaría de Políticas Universitarias de la Nación.** Así, sostuvo que “. . . mediante Decreto Nacional 357/02 (modif. Decreto N° 677/069 se establece como autoridad educacional competente en el ámbito del Ministerio de Cultura y Educación de la Nación para entender en la elaboración y evaluación de planes, programas y proyectos de desarrollo del sistema de educación superior universitaria y promover la evolución y mejoramiento de la calidad de la enseñanza, la investigación y la extensión: entender en la interpretación y la aplicación de las normas referidas al sistema de educación superior . . . a la Secretaría de Políticas Universitarias. . . habida cuenta de lo expuesto precedentemente y lo manifestado por el Director General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Educación de la Nación, ratificado por el Secretario de Políticas Universitarias de la Nación, en cuanto a que la

Dirección Nacional de Gestión Universitaria carece de facultades para interpretar los alcances de los títulos emitidos por las Universidades Nacionales; y que la Dirección Nacional de Gestión Universitaria, tal como lo manifestara la demandada, depende de la Secretaría de Políticas Universitarias de la Nación, la cual se ha pronunciado en forma contraria a ella. Considero que el informe producido por la Dirección Nacional de Gestión Universitaria obrante a fs. 643/653 carece de valor probatorio a estos efectos” (el subrayado nos pertenece).

A modo de síntesis, la referida Resolución judicial ha dejado claramente establecido que: a) La autoridad educacional competente para interpretar y aplicar las normas referidas al sistema de educación superior y, en consecuencia, los alcances de los títulos emitidos por las Universidades Nacionales, es la Secretaría de Políticas Universitarias de la Nación y no la Dirección Nacional de Gestión Universitaria, todo ello dentro de los períodos en los cuales sea el Ministerio de Educación de la Nación el órgano al cual se le atribuya por ley dicha facultad; b) Todos los Ingenieros Civiles egresados de la Facultad de Ciencias Exactas, Ingeniería y Agrimensura de la Universidad Nacional de Rosario poseen competencias y/o incumbencias para realizar tareas de mensura, actividad incluida dentro de la expresión “trabajos topográficos y geodésicos”.

SANTA FE

DIRECTORIO PROVINCIAL - CPIC - PROVINCIA DE